



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1108 -2018-SUNARP-TR-L
Lima, 15 MAYO 2018



APELANTE : **BENIGNA DEL CARMEN AGUILAR VELA**
TÍTULO : **Nº 2489792 del 21/11/2017.**
RECURSO : **H.T.D. Nº 12322 del 14/2/2018.**
REGISTRO : **Testamentos de Lima.**
ACTO : **Testamento.**
SUMILLA :

PRUEBA DE LA LEY EXTRANJERA APLICABLE

"Cuando las leyes extranjeras no pueden ser aplicadas de oficio por las instancias registrales por encontrarse redactadas en idioma distinto al español, corresponde al administrado acreditar mediante prueba documental, prueba pericial o informe del Estado requerido su existencia, vigencia y sentido."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del testamento formalizado en Suiza de la causante Violeta Meier-Garrido.

Para tal efecto se presenta la siguiente documentación:

- Solicitud de inscripción suscrita el 20/11/2017 por Benigna del Carmen Aguilar Vela.
- Sentencia del 12/10/2016 expedida por el Juzgado de Primera Instancia de Bülach de la Confederación Helvética y escritura pública de disposición de última voluntad extendida ante notaría Embrach el 11/8/2016, ambos en idioma alemán, debidamente apostillados por la Cancillería de Estado del Cantón de Zurich D. Bundi el 9/8/2017, y con la traducción oficial elaborada por traductora pública juramentada Erika R. Jess Schubert el 27/9/2017.
- Partida de defunción de Violeta Meier en idioma alemán, debidamente apostillada por la Cancillería de Estado del Cantón de Zurich D. Brennwald el 28/2/2017, y con la traducción oficial elaborada por traductora pública juramentada Yeny Cecilia Lovón Pezo el 13/11/2017.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Testamentos de Lima Moisés Ignacio Florián Barbarán denegó la inscripción, formulando la siguiente observación:

Visto el reingreso, mediante conducto regular, de fecha 17.01.2018, se advierte que si bien es cierto adjuntan normativa a aplicar al presente caso, también es cierto que no está traducida al idioma oficial y preponderante en nuestro país, que es el castellano. La cual resulta la limitación para continuar con la presente calificación registral.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN



RESOLUCIÓN No. - 1108 -2018-SUNARP-TR-L

La apelante fundamenta su recurso señalando, entre otros, que la observación formulada es respecto de la carta enviada por el Consulado Suizo en respuesta a la consulta efectuada por el Registrador sobre la normatividad aplicable, la cual es alcanzada pero no en idioma castellano, por lo que correspondía que nuevamente se curse oficio en nuestro idioma oficial y no limitarse a seguir denegando la inscripción.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No existe antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Walter Juan Poma Morales. Con el informe oral de la abogada Carmen Aguilar Vela.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

-¿De qué manera el administrado podrá acreditar la existencia, vigencia y sentido de las leyes extranjeras?




VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo con lo previsto por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

El segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

2. Concordante con ello, el TULO del Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

A su vez, el artículo 32 del mismo TULO indica que la calificación registral comprende, entre otros aspectos, verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que este consta y la de los demás documentos presentados. Del mismo modo corresponde comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en las normas.



3. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2046 del Código Civil, los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivos de necesidad nacional, se



RESOLUCIÓN No. - 1108 -2018-SUNARP-TR-L

establecen para las personas naturales y jurídicas extranjeras. Así, los actos otorgados en el extranjero también gozan del derecho de acceder al Registro.

Al respecto, el artículo 11 del TUO antes señalado, sobre la posibilidad de inscribir actos o derechos otorgados en el extranjero, establece lo siguiente:

“Pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducido a éste, legalizados conforme a las normas sobre la materia.

Para calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil. (...)”.

4. En el caso de solicitarse la inscripción de testamentos otorgados bajo el amparo de ley extranjera, el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas, aprobado mediante Resolución N° 156-2012-SUNARP-SN¹, precisa que se efectuará en mérito al título o instrumento que contiene las disposiciones testamentarias con las **formalidades extrínsecas** que acrediten su autenticidad en el Perú, conforme a las normas y convenios internacionales sobre la materia.

Asimismo, señala la citada norma que deberá adjuntarse el acta de defunción o el documento que haga sus veces emitido por la autoridad competente del país extranjero.

En caso que el testamento se encuentre en un idioma extranjero, deberá adjuntarse traducción oficial expedida por un traductor público juramentado.

Las formalidades extrínsecas están referidas a aquellas requeridas para la celebración del acto conforme a la ley aplicable, para cuya determinación es necesario recurrir a las normas de Derecho Internacional Privado.

5. Según el artículo 2094 del Código Civil, perteneciente al Título III del Libro X que recoge las normas de Derecho Internacional Privado, la forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana.

Entonces, ante el otorgamiento de un testamento se debe distinguir que el aspecto formal del mismo, está dado por el artículo 2094 del Código Civil, siendo aplicable la ley del lugar de celebración del acto o la del lugar que regula el contenido del acto.

6. En el presente caso, se solicita la inscripción del testamento otorgado por la causante Violeta Meier-Garrido mediante escritura pública de disposición de última voluntad extendida ante notaria Embrach el 11/8/2016, para lo cual se ha presentado sentencia del 12/10/2016 expedida por el Juzgado de Primera Instancia de Bülach en el proceso de apertura de testamento y la partida de defunción correspondiente, todos en idioma alemán, debidamente apostillados con traducción oficial.

Siendo ello así, en el presente caso son de aplicación las leyes de Suiza;

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 20/6/2012. Este Reglamento entró en vigencia el 16/8/2012.



RESOLUCIÓN No. - 1108 -2018-SUNARP-TR-L

toda vez que, según se aprecia de la traducción respectiva, el testamento de Violeta Meier-Garrido fue otorgado ante notario de Embrach, R. Peter.

En cuanto al contenido de la sucesión, se aplicará la ley del último domicilio del causante, cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, de acuerdo al artículo 2100 del Código Civil, para el caso, también se aplican las leyes de Suiza, pues conforme se indica entre los considerandos de la sentencia y lo declarado en el testamento, Violeta Meier-Garrido domiciliaba en Winterthur y Seengen, Altwingertstrasse 11, 8426 Lufingen, lo que puede corroborarse de la partida de defunción en la que señala que el deceso tuvo lugar en Winterthur, Cantón de Zúrich.

7. A propósito de la aplicación de la ley extranjera, el artículo 2051 de nuestro Código Civil señala que el ordenamiento extranjero competente según las normas de derecho internacional privado peruano, debe aplicarse de oficio; el artículo 2052 agrega, que las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido, pudiendo el juez rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos y, el artículo 2053 señala que el juez podrá solicitar de oficio o a pedido de parte al poder ejecutivo, que por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado, cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

En sede registral, existe jurisprudencia reiterada² que señala:

(...) en el caso de actos celebrados en el extranjero y cuya legislación resulta aplicable el administrado deberá aportar el instrumento o título que dé lugar a la inscripción respectiva, el cual, estará conformado no sólo por el documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible, sino también por los documentos que permitan acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera aplicable, sin embargo, **esto no será necesario en caso que el Registrador o el Tribunal Registral conozca la normatividad extranjera a aplicar** (El resaltado es nuestro).

No obstante, considerando la existencia de imposibilidad material para determinar cuál es la norma extranjera aplicable al presente caso, dado que se rige por las leyes de Suiza y el idioma es el alemán, mientras que el idioma oficial y preponderante en nuestro país es el castellano, este colegiado no puede aplicar de oficio la normatividad extranjera pertinente en atención al artículo 2051 del Código Civil, la misma que resulta necesaria a fin de verificar que los documentos presentados se encuentran conformes a la formalidad requerida en el país de origen respecto del acto presentado.

8. Respecto a los medios documentales con los que se podrá aportar la existencia y el sentido de la Ley extranjera, tenemos que el artículo 2052 del Código Civil señala: "Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos".

Y si bien Suiza no es firmante del Código de Bustamante ni de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero de 1979, es del caso señalar que asimismo, el Capítulo II del Título VII del

² Como las Resoluciones N° 092-99-ORLC-TR del 12/4/1999 y N° 939-A-2008-SUNARP-TR-L del 29/8/2008, entre otras.



RESOLUCIÓN No. -1108 -2018-SUNARP-TR-L

Código de Bustamante referido a las reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras permite la utilización de los siguientes medios:

- La certificación escrita de dos abogados en ejercicio dentro del país cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada (artículo 409³).
- El informe oficial emanado del Estado extranjero sobre el texto, sentido y vigencia del derecho aplicable (artículo 410⁴). Este informe puede ser solicitado de oficio por el Juez cuando estime que la prueba que se haya rendido sobre el punto sea insuficiente.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero suscrita en 1979 en la ciudad de Montevideo, contempla un mecanismo que facilita la cooperación internacional en esta materia, y permite, para ello, utilizar cualquiera de los medios idóneos previstos tanto por la Ley del Estado requeriente como por la Ley del Estado requerido.

Entre estos medios, la convención citada señala los siguientes:

- a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;
- b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia;
- c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

Como se puede apreciar, la parte interesada que requiere acreditar la existencia y sentido de una ley extranjera podrá presentar cualquiera de los documentos antes señalados o cualquier otro documento, siempre y cuando este resulte idóneo y cumpla con las formalidades de ley.

9. Con relación a lo argumentado por el apelante, en el sentido que el título presentado cumple con las exigencias de certificaciones y apostilla e incluso no es cuestionada por el consulado de Suiza en Perú respecto de la comunicación remitida por el Registrador, cabe señalar que resulta insuficiente que los documentos otorgados en el extranjero en que se fundamenta el acto rogado hayan cumplido con la apostilla, pues dichas certificaciones se limitan a dar fe de la autenticidad de los sellos y firmas impresos en dichos documentos mas no que el testamento presentado reviste las formalidades exigidas para su validez conforme a las leyes de Suiza, de donde proviene.

Asimismo, se verifica que para la calificación del título el Registrador cursó oficio al embajador de Suiza en Perú, sin embargo en respuesta mediante escrito del 15/1/2018 el referido funcionario se limitó a remitir un extracto del Código Civil Suizo referente al derecho sucesorio vigente, sin emitir pronunciamiento sobre el testamento otorgado, además de advertirse que el texto de la norma no se encuentra traducida al idioma español. Ante lo cual, el Registrador se dirigió nuevamente al consulado, mediante oficio N° 044-2018-SUNARP-ZRN°IX/GPJN-ECC.01-PN, solicitando la traducción oficial,

³ Artículo 409

La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

⁴ Artículo 410

A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.



RESOLUCIÓN No. - 1108 -2018-SUNARP-TR-L

siendo que a la fecha no se ha emitido respuesta; correspondiendo al recurrente su acreditación.

Motivo por el cual, corresponde **confirmar la observación** formulada por el Registrador.

Con la intervención de la vocal (s) Jessica Giselle Sosa Vivanco, autorizada mediante Resolución N° 028-2018-SUNARP/PT del 2/2/2018.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Testamentos de Lima al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




WALTER JUAN POMA MORALES
Presidente de la Segunda Sala
del Tribunal Registral


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral

P.L.A.


JESSICA GISELLE SOSA VIVANCO
Vocal (s) del Tribunal Registral